

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(REIVINDICATORIO)
Radicado: 110014003016 2022 00595 00.
Demandante: JAIME LEONARDO UYABAN BELTRAN Y OTROS.
Demandado: FREDY ALONSO OVALLE MARTÍNEZ Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado **FREDY ALONSO OVALLE MARTÍNEZ**².

El artículo 151 del C.G.P., establece la procedencia del amparo de pobreza así:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P.

En este caso la petición de amparo de pobreza la presentó el señor **FREDY ALONSO OVALLE MARTÍNEZ**, quien además afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Precisado lo anterior y como quiera se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a la solicitud.

Se aclara que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., resuelve:

¹Dto pdf 21 exp dig.

² Dto pdf 22 Ibidem.

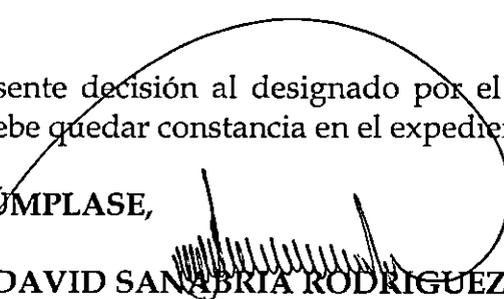
PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA al señor FREDY ALONSO OVALLE MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como abogado de amparo al togado JOSE EFREN VILLAMIL c.c. 79.637.151 y T.P. No. 162.729 del C.S.J., quien puede ser localizado en la Carrera 9ª No. 14 - 46 Oficina 905 en Bogotá o al correo electrónico: [jevillamil91@hotmail.com](mailto:jvillamil91@hotmail.com)³ o en la dirección electrónica que aparezca en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley que deben estar debidamente acreditadas (núm. 7º art. 48 C.G.P.).

Comuníquese la presente decisión al designado por el medio más eficaz y expedito de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

JUEZ

(2)

³ Datos extraídos del proceso 2023-00057-00